

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-125/2012
Y ACUMULADOS

ACTORES: CLAUDIA JANETH
GÁMEZ GUTIÉRREZ Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes SUP-JDC-125/2012, SUP-JDC-126/2012 y SUP-JDC-127/2012, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Claudia Janeth Gámez Gutiérrez, Lorenia Iveth Valles Sampedro y Marco Antonio López Preciado, respectivamente, en contra de la Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto el treinta de octubre de dos mil once, por los actores, por conducto del representante de la planilla 10, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al Congreso Nacional, en el Estado de Sonora,

emitida por la delegación de la Comisión Nacional en dicha entidad federativa; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Elección. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

2. Cómputo estatal. El veintiséis de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Sonora, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

3. Recurso de inconformidad. El treinta de octubre de dos mil once, los actores en calidad de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, por conducto de Miguel Ángel Haro Moreno, representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, interpusieron recurso de inconformidad ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en dicho Estado en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al Congreso Nacional, en la entidad federativa citada.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de enero de dos mil doce, los actores, en su calidad de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, así como de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido, para controvertir la omisión en que han incurrido ambos órganos intrapartidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

III. Promociones ante Sala Superior. El diez de enero de dos mil doce, los actores presentaron diversos escritos ante esta Sala Superior, mediante los cuales informaron sobre la interposición de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos en el resultando anterior.

IV. Cuadernos de antecedentes. Con motivo de las referidas promociones en el resultando que antecede, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración de los cuadernos de antecedentes 77/2012, 78/2012 y 79/2012.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo de mérito, informara sobre

**SUP-JDC-125/2012
Y ACUMULADOS**

la recepción de las impugnaciones referidas y, en su caso, el trámite dado a las mismas, acompañando las constancias respectivas.

Dichos acuerdos se notificaron al órgano partidista responsable, el once de enero del año en curso, mediante los oficios números SGA-JA-298/2012, SGA-JA-299/2012 y SGA-JA-300/2012, respectivamente.

V. Segundos requerimientos. Toda vez que el órgano responsable no dio cumplimiento a lo requerido por esta Sala Superior, se requirió nuevamente mediante proveídos de diecisiete de enero del año en curso, los cuales fueron notificados a dicho órgano el dieciocho de enero del año en curso, mediante oficios números SGA-JA-449/2012, SGA-JA-450/2012 y SGA-JA-451/2012, respectivamente.

VI. Turno de expedientes. Mediante acuerdos de veinticuatro de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó registrar, integrar y turnar los expedientes SUP-JDC-125/2012, SUP-JDC-126/2012 y SUP-JDC-127/2012, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados en misma fecha, mediante oficios TEPJF-SGA-341/12, TEPJF-SGA-342/12 y TEPJF-SGA-343/12, respectivamente, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Desahogo de los requerimientos a la Comisión Nacional Electoral. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintiséis de enero del año en curso, el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron los requerimientos antes señalados.

VIII. Radicación y requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías. El treinta de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los expedientes SUP-JDC-125/2012 y SUP-JDC-127/2012, y requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con copia de diversa documentación, para que rindiera su respectivo informe circunstanciado correspondiente a las demandas de los juicios citados al rubro, e informara a este órgano jurisdiccional sobre la recepción y el trámite dado al ocurso relativo al recurso de inconformidad, promovido por el representante de la respectiva planilla en la cual afirman los actores que contendieron en su calidad de candidatos, adjuntando copia certificada de la documentación que sustente su dicho.

IX. Desahogo de requerimientos de la Comisión Nacional de Garantías. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el treinta y uno de enero del año que transcurre, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento a los requerimientos de mérito, manifestando, que el veinticinco de enero del año en curso dicho órgano partidista dictó resolución en el expediente INC/NAL/5515/2011, relativo recurso de

inconformidad interpuesto por Miguel Ángel Haro Moreno en su calidad de representante de la planilla 10 para la elección de Delegados y Delegadas al Congreso Nacional de dicho instituto político, por el Estado de Sonora.

X. Radicación SUP-JDC-126/2012. El siete de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano interpuesto por Lorenia Iveth Valles Sampedro, en su calidad de candidata al Congreso Nacional por el Estado de Sonora.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó lo relativo al desahogo del requerimiento, determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios incoados por ciudadanos en contra de las omisiones atribuidas a dos órganos partidistas nacionales

consistentes en tramitar y resolver un recurso de inconformidad, promovido por conducto del representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al Congreso Nacional, por dicho Estado, emitido por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en la entidad federativa citada.

En tal sentido, se advierte que los actores aducen un perjuicio a su derecho de afiliación sobre la base de que la omisión de resolver el medio de defensa que presentaron por conducto de su representante, les priva del derecho a que se resuelva en definitiva sobre la elección de órganos nacionales del partido político en que militan, en tanto que pretenden ser designados delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten la misma omisión, señalan idénticos órganos partidistas responsables y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso; ello pues impugnan la omisión de tramitar y resolver un recurso de inconformidad, promovido por conducto del representante de la planilla 10 para la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, de la que los actores formaban parte, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de dichos delegados en la citada entidad federativa, emitido por la

delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Sonora.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios SUP-JDC-126/2012 y SUP-JDC-127/2012 al diverso SUP-JDC-125/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. Los medios de impugnación en estudio, reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre de los

actores, y sus firmas autógrafas, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para tales efectos; se identificaron las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito de oportunidad, en tanto que los actos reclamados no han dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sonora, emitida por la delegación de la Comisión Nacional del referido instituto político en el citado Estado.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Jurisprudencia 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el

diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

III. Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quienes promueven son ciudadanos, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido tales órganos partidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto, por conducto de Miguel Angel Haro Moreno,

representante de la planilla 10 ya citada, en contra del acta de cómputo de la elección antes referida.

Ahora bien, los actores comparecen ostentándose como candidatos al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, cargo para el que se requiere ser afiliado del mencionado instituto político. Al efecto, tal calidad no fue controvertida por los órganos partidarios responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque los actores son quienes promovieron el medio de defensa intrapartidario, por conducto de su representante de planilla, cuya falta de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable a fojas 382 a 383 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor

siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DLA ACTOR”.**

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que los actores señalan como acto impugnado: “La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en el artículos (sic) 119 al recurso de inconformidad que presenté en contra DEL ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, EN EL ESTADO DE SONORA EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”

De lo anterior, pudiera suponerse que los promoventes únicamente impugnan la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hicieron valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral de los escritos de mérito se advierte que los actores en realidad aducen también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que los actores vierten en sus demandas, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 señala que todo afiliado al Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia

**SUP-JDC-125/2012
Y ACUMULADOS**

dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.

...

Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Ello, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por los actores por conducto de su representante y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por los actores por conducto de su representante, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2. La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el recurso de inconformidad, expediente INC/NAL/5515/2011, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

QUINTO. Sobreseimiento. En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 329 y 330, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el presente caso, los promoventes combaten la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto el treinta de octubre de dos mil once.

Sin embargo, del informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional Electoral se advierte que el veintitrés de

diciembre de dos mil once remitió el informe justificado y los anexos del medio de defensa interpuesto por los actores, por conducto de su representante.

Cabe señalar que el treinta y uno de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías remitió a esta Sala Superior copia certificada de la resolución dictada en el expediente INC/NAL/5515/2011, correspondiente al recurso de inconformidad interpuesto por los actores por conducto del representante de la citada planilla 10.

En el resultando 11 de dicha resolución intrapartidista se refiere que el veintitrés de diciembre del dos mil once, la Comisión Nacional Electoral remitió a la Comisión Nacional de Garantías el escrito de inconformidad, cédula de notificación, informe justificado y escrito de tercero interesado.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, con relación al 16, apartados 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que la Comisión Nacional Electoral tramitó el medio de defensa presentado por los actores y lo remitió para su resolución a la Comisión Nacional de Garantías.

En efecto, del análisis de los documentos antes citados se desprende que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del

propio partido, remitió el informe justificado relativo al citado recurso de inconformidad, y notificó en los estrados de ese órgano la promoción del medio de defensa que los promoventes señalan ha sido omisa de dar el respectivo trámite.

En este sentido, es inconcuso que en el caso ha sido superada la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consistente en tramitar conforme a la normativa partidaria, el medio de defensa que presentaron el treinta de octubre de dos mil once, ya que dicho trámite se efectuó el veintitrés de diciembre de dos mil once.

En este orden de ideas, al haber quedado sin materia la omisión reclamada de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es sobreseer en este aspecto los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelven.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad, identificado con el expediente INC/NAL/5515/2011, presentado por los actores por conducto de su representante, el treinta de octubre de dos mil once, a través del cual impugnaron el cómputo de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sonora, emitido por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad federativa, esta Sala Superior considera

parcialmente fundado el concepto de agravio hecho valer por los actores, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, de las constancias que integran el sumario y que fueron remitidas a esta Sala Superior por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el treinta y uno de enero de dos mil doce, se advierte que el veinticinco de enero de dos mil doce, la responsable emitió la resolución dentro del recurso de inconformidad INC/NAL/5515/2011, esto es, resolvió el medio de defensa intrapartidario, “ tramitado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el C. MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO, en su calidad de representante de la planilla con folio 10 de candidatos a Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, medio de defensa que hace valer ‘en contra del cómputo final de la elección de Congresistas Nacionales celebrada el 23 de octubre del presente año en el Estado de Sonora, cómputo que se realizó el 26 de octubre del presente año en el Estado de Sonora, cómputo que se realizó el 26 de octubre en las instalaciones de la Delegación en Sonora de la Comisión Nacional Electoral del PRD’...”, como se precisa en el proemio de la resolución mencionada.

Por lo anterior, se evidencia que la omisión de la que se quejan los actores en sus juicios ciudadanos ha sido superada al emitirse la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por los hoy actores el treinta de octubre de dos mil once, por conducto de su representante, a través del cual impugnaron el cómputo de la elección de delegados al

Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sonora, como se demuestra con la copia certificada de la propia resolución, remitida a esta Sala Superior por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el treinta y uno de enero del presente año.

Cabe precisar que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a fin de notificar personalmente a los actores, el notificador Roberto Rangel Valles se constituyó en Benjamín Franklin, No. 84, 5° piso, col. Escandón, domicilio señalado en el recurso de inconformidad intrapartidista, y habiendo dejado citatorio previo, “no encuentro en el mismo al actor ni a sus autorizadas, por lo que procedo a entregar copia de la resolución referida a la C. Lorena Quiroga quien se compromete a entregarla a los interesados”.

No obstante lo anterior, la constancia señalada en el párrafo precedente, lleva a considerar que no se tiene la certeza de que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, del recurso de inconformidad interpuesto por los hoy actores, haya sido debidamente notificada.

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que si bien la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución el veinticinco de enero de dos mil doce, en el recurso de inconformidad, promovido por los actores, por conducto de Miguel Angel Haro Moreno como representante de la citada planilla 10, para impugnar el cómputo

de la elección de delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sonora, también lo es que no se tiene la certeza de que ha sido notificada a los actores, por lo que esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio en estudio.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato les notifique a los ahora actores, por conducto de su representante o autorizados en autos del recurso de inconformidad, la resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/5515/2011, y en el plazo de veinticuatro horas informar a esta Sala Superior, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-126/2012 y SUP-JDC-127/2012, al diverso juicio SUP-JDC-125/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Claudia Janeth Gámez Gutiérrez, Lorenia Iveth Valles

Sampedro y Marco Antonio López Preciado, en contra de la omisión atribuída a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique a Claudia Janeth Gámez Gutiérrez, Lorenia Iveth Valles Sampedro y Marco Antonio López Preciado, la resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior, conforme lo precisado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos; por **oficio** con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN